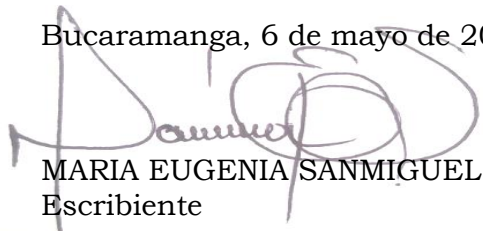


CONSTANCIA SECRETARIAL: en el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022



MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD” a través de su representante legal Dra. YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS en contra de la señora **ROSA DELIA ALVAREZ DE PEREZ** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la señora **ROSA DELIA ALVAREZ DE PEREZ**, y a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD” a través de su representante legal Dra. YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, así:

A. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 480.042=) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré 93805 objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONOCER como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al abogado **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA**.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho link del expediente digital por única vez con el fin que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario.

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____74 ____ QUE
SE FIJO EL DIA: 9 DE MAYO DE 2022

**JUAN CAMILO VILLABONA
BECERRA
SECRETARIO**